

Ley General de Pavimentación

*El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Denomínase a la presente
«Ley General de Pavimentación».

Art. 2º Las municipalidades que resuelvan mediante ordenanza especial, realizar obras de pavimentación dentro del régimen de la presente ley, deberán resolver el acogimiento a los términos de la misma.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir durante diez años, a contar de la sanción de la presente ley, títulos de Deuda Interna Consolidada de la provincia de Buenos Aires, hasta cubrir la cantidad de veinticinco millones de pesos moneda nacional (\$ 25.000.000 moneda nacional), anuales, con destino al cumplimiento de la misma y bajo las siguientes condiciones:

- a) Los créditos autorizados se aplicarán: al pago de los pavimentos, veredas y obras complementarias que se construyan o reconstruyan mediante el régimen que estable-

ce la presente ley; al mantenimiento y conservación de los pavimentos y obras complementarias de las plantas urbanas y suburbanas de las localidades de la Provincia, recibidos definitivamente, cualquiera haya sido el régimen bajo el cual fueron construídos y a la experimentación de nuevos tipos de pavimentos, veredas y materiales para los mismos o mejoras en los existentes;

- b) En la distribución de los créditos para satisfacer los pedidos de las diversas municipalidades, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta la importancia y la capacidad económica y las necesidades efectivas de cada localidad.

Art. 4° Sin perjuicio de la financiación establecida por el artículo 3° y a los fines determinados en el mismo, el Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado a convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires o por medio de éste con el Central de la República, operaciones de crédito a corto plazo, con caución de títulos al interés corriente en plaza.

Art. 5° Para el pago de los servicios de intereses y amortización de los títulos cuya emisión se autoriza por la presente ley o de las obligaciones que

se contraigan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se afectarán: 1º Las cuotas de amortización de las obras de pavimentación, que oblen los propietarios y la Municipalidad. 2º Las Rentas Generales en la parte no comprometida al cumplimiento de otras obligaciones consolidadas.

Art. 6º Las obras de construcción y reconstrucción de pavimentos, veredas y obras complementarias serán autorizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, previa sanción de una Ordenanza especial de cada Municipalidad, dictada con la presencia de los mayores contribuyentes, designados en la forma establecida por la Ley Orgánica de las Municipalidades. Deberá darse preferencia para la designación de los mayores contribuyentes que integrarán la Comisión que establece el artículo 75, inciso 1º de dicha ley, a aquellos que tengan su domicilio real o inmuebles de su propiedad en la zona afectada al pago de las obras. La Ordenanza será publicada durante quince (15) días en un diario local y donde no existiera, cuatro (4) publicaciones en periódicos y en carteles murales dentro de las zonas en que se realizarán las obras.

La construcción o reconstrucción de veredas se hará en las mismas calles

en que se construye el pavimento y en otras que cuenten con ellos y los propietarios de los inmuebles afectados a su pago no podrán oponerse a la realización de las obras; pero tendrán opción, dentro de los treinta (30) días de la primera publicación de la Ordenanza, para construirlas directamente. El pago de las veredas lo efectuarán los propietarios en cuotas trimestrales durante un plazo de seis años.

Art. 7º La Municipalidad que se accja al régimen de la presente, hará la comunicación pertinente al Poder Ejecutivo, una vez promulgada la respectiva ordenanza.

Art. 8º A los efectos de la aplicación de esta ley corresponde a las municipalidades deslindar las zonas urbanas y suburbanas, indicar si el prorrateo de las obras se hará por frente o por zona, fijar los ejes de las calles y confeccionar el catastro financiero de las propiedades afectadas al pago del pavimento. En la fijación de los valores inmobiliarios, intervendrá una Comisión designada por el Departamento Ejecutivo e integrada por funcionarios municipales, en número igual al de los vecinos, el Valuador del Partido y no menos de tres propietarios de la zona a pavimentarse. En el ca-

tastro financiero se consignarán: el valor de los inmuebles y la estimación del valor que adquirirán una vez construido el pavimento.

Art. 9° El Poder Ejecutivo, por intermedio de la repartición respectiva, proyectará las obras de pavimentación y repavimentación de calles y construcción de obras complementarias, así como las veredas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7°, y tendrá a su cargo el contralor técnico de los trabajos.

Previa a la autorización por el Poder Ejecutivo para la realización de las obras y su contratación, se requerirá la conformidad de las respectivas municipalidades. Contratadas las obras, se entregará copia de la documentación a la Municipalidad y se remitirá para su conocimiento copia de los certificados de obra. Efectuada la recepción definitiva de las obras, serán entregadas a las municipalidades con intervención de los representantes de éstas y de la Dirección de Pavimentación, labrándose un acta en dos ejemplares.

Toda discrepancia de carácter técnico entre las municipalidades y la Dirección de Pavimentación, será resuelta por el Poder Ejecutivo con intervención del Consejo de Obras Públicas.

Art. 10. Toda petición u observación de los vecinos relacionada con la ejecución de las obras, será presentada a la Municipalidad, y ésta, exponiendo su punto de vista, le dará traslado a la Dirección de Pavimentación.

Art. 11. El importe total de las obras de pavimentación, repavimentación, veredas y complementarias que se construyan bajo el imperio de la presente ley, será satisfecho por los propietarios de los inmuebles beneficiados, por la Municipalidad, por las empresas de tranvías y por el Gobierno de la Provincia, en la siguiente forma y proporción:

- a) En las plantas urbanas de las poblaciones: 1º por los propietarios de los inmuebles fronteros el 95 por ciento; 2º por la Municipalidad el 5 por ciento, excepto para las obras de arte y de desagües de alguna importancia, cuya forma de pago se establece en el inciso f) del presente artículo;
- b) En avenidas de la zona urbana en las que por el escaso valor inmobiliario o disparidad de valor de los inmuebles fronteros a uno y otro costado, se pavimente una calzada ubicada entre el eje de la avenida y una de las líneas de

edificación de ancho igual a la mitad del ancho de la calzada definitiva —se trate de una sola calzada o de dos separadas por una ramba central— el importe total de la primera calzada que se pavimente será satisfecho: el (65 %) sesenta y cinco por ciento por las propiedades fronteras más próximas, el (15 %) quince por ciento, por las propiedades del costado opuesto, y el (20 %) veinte por ciento restante por la Municipalidad. En oportunidad de pavimentarse la calzada en el resto del ancho de la avenida, su costo será satisfecho en forma análoga;

- c) Las obras que se realicen en calles de las zonas suburbanas, serán pagadas: el (70 %) setenta por ciento por los propietarios de los inmuebles en la forma y proporción establecida por el artículo 20 y el (30 %) treinta por ciento por la Municipalidad;
- d) En las calles ribereñas, en los casos de exoneración comprendidos en las Leyes Nacionales números 5315 y 10.675 y en todos aquellos en que resulte un solo frente afectado por la influencia de pavimento, las propiedades fronteras pagarán el (50 %) cincuenta por

ciento del costo de la obra, de acuerdo al prorrateo efectuado según los artículos 17 y 21, según los casos. Las municipalidades y el Gobierno de la Provincia abonarán el (50 %) cincuenta por ciento restante, por partes iguales.

Si en el futuro se dispusiera la construcción de una nueva calzada separada de la anterior por un cantero, las propiedades fronterizas contribuirán al pago de las nuevas obras hasta un ancho igual a la mitad de la calzada primitiva; si se tratara de un ensanche, la obligación de las propiedades fronterizas se extiende hasta el límite fijado en el artículo 15;

- c) El importe total de las veredas será satisfecho por los propietarios de los inmuebles a cuyos frentes sean construídas;
- f) Cuando se construyan obras de desagües o puentes complementarios de los pavimentos, su costo se prorrateará por superficie, entre toda la zona que se pavimente y que sea beneficiada por dichas obras hasta en un diez por ciento (10 %) del valor del pavimento. El exceso del costo será sufragado por la Municipalidad y el Gobierno de la Provincia, por partes iguales.

Cuando empresas de tranvías utilicen los puentes incluidos en obras de pavimentación, contribuirán a su pago con el veinte por ciento (20 %) de su costo si se trata de vía simple y con el treinta por ciento (30 %) si se trata de vía doble, en el caso de una sola empresa, manteniéndose la proporción del veinte por ciento (20 %) para cada vía, cuando sean ocupadas por distintas empresas.

Si se trata de puentes construídos para uso exclusivo de tranvías, su costo total estará a cargo de las empresas, pudiendo optar éstas por construirlos directamente previa aprobación de los proyectos y contralor de las obras por la Dirección de Pavimentación;

- g) Las empresas de tranvías que no estuvieren eximidas del pago de pavimentos por sus respectivas leyes u ordenanzas de concesión y que ocupen con sus líneas calles donde se realicen obras conforme a la presente ley pagarán el costo de las mismas en un ancho de cuarenta centímetros (40 cms.) por cada riel. Este aporte no se descontará de la contribución que co-

responde a los propietarios de inmuebles y a las municipalidades y será destinado al fondo de conservación de pavimentos establecido en el artículo 33. En lo sucesivo los contratos de concesión no podrán eximir a las empresas tranviarias del aporte previsto en el presente inciso;

- h) Cuando en calles pavimentadas bajo cualquier régimen se instalen líneas de tranvías, las empresas concesionarias aunque estuvieran eximidas del pago de pavimentos por sus respectivas leyes u ordenanzas de concesión, reconstruirán a su exclusivo costo un pavimento similar al existente, bajo el control de la Dirección de Pavimentación. Eventualmente y cuando así convenga, el pavimento podrá ser reconstruido por la Dirección de Pavimentación con fondos de la presente ley, estando a cargo de la empresa de tranvías el pago de los servicios, siempre que el plazo de concesión no sea menor que el plazo de amortización que establece el artículo 31;
- i) Cuando en casos estrictamente indispensables sea necesario incorporar a las obras de pavimentación la instalación de cables y

artefactos eléctricos, queda autorizado el Poder Ejecutivo para imputar el gasto a la presente ley.

Art. 12. Cuando razones de interés público local hagan necesaria la pavimentación de una calle o camino ubicados en la planta urbana o suburbana y que por su escaso valor inmobiliario las propiedades resulten gravadas en exceso respecto al porcentaje máximo fijado en la presente ley, la respectiva Municipalidad podrá contribuir a su pago o aumentar la contribución que le corresponda, haciéndose cargo del importe de la deuda excedente. Para estos casos, la ordenanza especial que se dicte, requerirá el voto de los dos tercios de los miembros de la Asamblea que formen quórum legal. Este artículo no será aplicable en los casos previstos por el artículo 6° de la Ley General de Expropiaciones.

Art. 13. El Gobierno de la Provincia podrá destinar hasta la suma de un millón quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 1.500.000 $\frac{m}{n}$) anuales, de los fondos que autoriza la presente ley, como contribución especial que complementará a la que corresponda a los propietarios de los inmuebles beneficiados por la construcción de accesos a establecimientos de interés general o pavimentos de bajo costo en zonas de reducido valor inmobiliario densamente

pobladas o en zonas destinadas para la erección de las viviendas económicas en la Provincia.

Art. 14. Cuando a juicio de las municipalidades, razones de interés público justifiquen la pavimentación de un camino o calle de acceso a rutas pavimentadas de la red provincial o nacional o a estaciones del Ferrocarril Provincial y que por el escaso valor de los inmuebles afectados al pago del pavimento, no pueda ser comprendida dentro de los casos a), b) y c) del artículo 11, el excedente del costo será prorrateado entre la Municipalidad y el Gobierno de la Provincia, en la siguiente proporción:

1. En la zona urbana, hasta una suma igual al aporte de los propietarios, a cargo de la Municipalidad y el resto, si lo hubiere, con fondos provinciales destinados a Vialidad.

2. En la zona suburbana, con fondos provinciales destinados a Vialidad.

3. En la zona rural, el costo total de la obra será sufragado por el Gobierno de la Provincia, con fondos destinados a Vialidad.

En todos los casos no se exigirá a la Municipalidad el renunciamento a los fondos que le corresponden en concepto de impuesto de camino y que establece la Ley de Vialidad.

La zona rural del camino de acceso queda comprendida en las disposiciones de la Ley de Vialidad en lo que respecta al pago de la contribución de mejoras.

Art. 15. El ancho máximo de los pavimentos que se construyan bajo el régimen de la presente ley, será de dieciséis metros (16 m.).

Cuando la ordenanza municipal fije un ancho superior, el importe de la superficie excedente en la cuadra y en las bocacalles será pagado por la Municipalidad.

Si la ordenanza dispone la ejecución de dos calzadas separadas por rambla central, el aumento de superficie que ello determina en las bocacalles, también será abonado por la Municipalidad.

En ambos casos, la superficie excedente podrá ser a cargo de los propietarios de los inmuebles afectados, con la conformidad expresa de los mismos.

Art. 16. Cuando por ordenanza municipal se disponga el ensanche de pavimentos existentes construídos por cualquier régimen, hasta un ancho total máximo de dieciséis metros (16 m.), incluido en ese ancho el pavimento existente, aun cuando no haya vencido para éste el plazo de vida legal establecido en el artículo 30, su pago estará a cargo de los propietarios de los inmuebles afectados, prorrateándose en la misma

forma establecida en los artículos 17 y 20.

Art. 17. El importe que corresponde pagar a cada propietario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, si se trata de obras construídas dentro de la planta urbana, salvo el caso de proporcionalidad prevista en el inciso b), se determinará en la siguiente forma:

- a) Cuando la obra deba abonarse por frente, el importe de cada cuadra, incluso el de la cuarta parte de una y otra bocacalle, se dividirá a prorrata entre las propiedades fronteras al pavimento, de acuerdo con la extensión lineal de sus frentes;
- b) Cuando la obra deba abonarse por zonas, el importe de cada cuadra, incluso el de la cuarta parte de una y otra bocacalle, se dividirá a prorrata entre las propiedades fronteras al pavimento, de acuerdo a las superficies de las mismas. Clasificadas las superficies afectadas en tres zonas, el importe que corresponde pagar a cada propietario se determinará teniendo en cuenta que cada unidad de superficie situada en la primera zona, pagará tanto como cinco (5) unidades comprendidas en la segunda y veinte (20) en la tercera.

A los efectos de tal clasificación considérase: primera, segunda y tercera zonas a las comprendidas respectivamente entre la línea del frente y las paralelas a ésta, trazadas a una distancia igual a la sexta parte de la manzana;

- c) El importe de los cuartos de bocacalle no mencionados en los incisos anteriores y que corresponden a las calles transversales a la pavimentada, se prorrateará en la forma indicada, según el caso, sobre las propiedades fronterizas a dichas calles y comprendidas dentro de la media cuadra adyacente al pavimento. En terrenos sin dividir la influencia se extenderá hasta los sesenta metros (60 m.).

Art. 18. Los lotes de esquina, según el modo de pago de las obras, abonarán el pavimento en la siguiente forma:

- a) Si se trata de pavimentos que deben abonarse por la extensión lineal de los frentes, los lotes de esquina se considerarán disminuídos en un veinticinco por ciento (25 %) de su frente, reducción que podrá hacerse efectiva hasta veinte metros (20 m.) de la esquina como máximo;
- b) Si se trata de pavimentos a abonarse por zonas, las esquinas pa-

garán el pavimento, por la primera calle que se pavimente, de acuerdo al inciso b) del artículo 17, computándose a tal efecto la «superficie de esquina» y la limitada por el frente y la bisectriz del ángulo de las calles, entendiéndose por «superficie de esquina» la limitada por un frente de veinte metros (20 m.) sobre cada línea de edificación y la unión de los puntos extremos con la intersección de las líneas límites de la primera zona. Para el pago que corresponda a ese mismo lote, por la segunda calle que se pavimente, al efectuarlo en forma análoga, se computará la «superficie de esquina» en medias unidades. A los efectos de la aplicación de este artículo, considéranse lotes de esquina a aquellos cuyo ángulo interno, comprendido entre la línea de edificación, no sea mayor de (135°) ciento treinta y cinco grados.

Art. 19. Cuando una propiedad tenga frente a una, dos o más calles, pagará el pavimento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17. Si el pago debe efectuarse por zonas, pagará el pavimento con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo, pero computándose para cada calle las fracciones de la

propiedad que resulten comprendidas entre la línea de frente y la bisectriz del ángulo de las calles. En los casos en que el terreno sea además esquinero, pagará de acuerdo al artículo anterior. Si la propiedad tiene frente a dos calles opuestas y la distancia entre ambas es inferior a ciento veinte metros (120 metros), se le considerará dividida por el eje de la manzana en dos partes, cada una de las cuales quedará excluida del pago del pavimento relativo al frente opuesto.

Art. 20. Cuando se trate de obras construídas en la zona suburbana, la porción que corresponda pagar a los propietarios, según lo dispuesto por el artículo 11, inciso c), afectará a las propiedades comprendidas dentro de una zona de trescientos metros (300 m.) a cada lado de la calle o camino que se pavimente.

Cada zona de trescientos metros (300 m.) se dividirá por líneas paralelas a la calle pavimentada en tres zonas parciales de cien metros (100 m.) cada una, dividiéndose el setenta por ciento (70 %) del total de la obra, a cargo de los vecinos, en la siguiente proporción: sesenta por ciento (60 %) para las primeras zonas, el veinticinco por ciento (25 %) para las segundas y el quince por ciento (15 %) para

las terceras. Cuando por su situación la calle a pavimentarse pase de la zona urbana a la suburbana o parta del límite de aquélla hacia la zona suburbana se considerará una sección intermedia de trescientos metros (300 m.) a lo largo del camino, a contar de dicho límite hacia la zona suburbana. La porción que corresponde abonar a los propietarios de esta sección distribuída en la proporción fijada anteriormente, se prorrateará sobre las zonas que resulten de dividir la sección de trescientos metros (300 m.) en tres tramos de cien metros (100 m.) cada uno. Sobre cada uno de los cuales se tomará hacia cada lado del camino tres (3) fajas limitadas por líneas paralelas al mismo, con profundidad de veinte metros (20 m.), cuarenta metros (40 m.) y ochenta metros (80 m.), respectivamente, para el primer tramo; treinta metros (30 m.), cincuenta metros (50 m.) y noventa metros (90 m.) para el segundo; y cuarenta metros (40 m.), sesenta metros (60 m.) y cien metros (100 m.) para el tercer tramo. En el caso de que las zonas de dos caminos se penetraran, cada propiedad en ellas comprendida, deberá pagar por cada uno de los caminos la parte que le corresponda según su posición, pero teniendo en cuenta que una misma propiedad no podrá ser afectada más de una

vez por pago de primera zona, debiéndose computar como de segunda zona en relación al último construido.

Art. 21. El prorrateo para el pago de los pavimentos se efectuará en base a las mediciones definitivas parciales o totales efectuadas por la Dirección de Pavimentación. Las cuadras en iguales condiciones de ancho y material o las afectadas por las obras a que se refiere el artículo 11 inciso f), se prorratearán conjuntamente.

Art. 22. Efectuado el cómputo de las superficies de las propiedades afectadas o de la extensión lineal de sus frentes, según el caso y el prorrateo del importe de las obras, la oficina respectiva por avisos publicados en un diario o periódico, y donde no existan, en carteles, llamará durante quince (15) días, a los propietarios de los lotes afectados a fin de que formulen sus observaciones en el caso de que hubiere errores en el cómputo o en el prorrateo. Las reclamaciones se harán y se tramitarán en los plazos perentorios y en la forma que establezca la reglamentación.

Cuando la falta de comparencia de los vecinos afectados no haya permitido establecer la división de ciertas propiedades, dando margen a que se tome en conjunto la deuda de una ex-

tensión baldía, los que soliciten en el transcurso del tiempo la liquidación de sus lotes respectivos sufrirán las consecuencias del cargo ocasionado por los errores de liquidación.

Art. 23. En el caso de que algún propietario solicite el reajuste de las liquidaciones que gravan su propiedad, por estimar que las mismas exceden del (40 %) cuarenta por ciento del valor del inmueble, se establecerá el valor de éste por una comisión compuesta por un perito designado por la Dirección de Pavimentación, un perito designado por la Comuna respectiva y un perito designado por el propietario. El fallo de esta comisión será inapelable.

Los honorarios del perito designado por el propietario, estarán en todos los casos a su cargo.

Cuando se practiquen reajustes de liquidaciones, el exceso sobre la capacidad contributiva del inmueble, será en todos los casos a cargo de la Municipalidad respectiva.

Art. 24. Cuando por la división material de una propiedad gravada con la contribución de pavimentos o veredas se solicite la subdivisión de la deuda, podrá exigirse el pago de la cantidad necesaria, a fin de facilitar la distribución equitativa del resto de la deuda entre las fracciones en que se subdivide la propiedad.

Cuando sucediese que las áreas excluidas dieran frente a una calle no pavimentada, contribuirán en su oportunidad en la forma determinada en los artículos precedentes.

Podrá exigirse igualmente el pago total o cancelación del gravamen correspondiente a área a desafectar por la apertura de calles comprendidas dentro de la zona imponible.

Art. 25. El importe de la contribución correspondiente a los propietarios de inmuebles, empresas de tranvías y municipalidades, será dividido en cuotas trimestrales durante el plazo de vida legal que fija el artículo 30, los que incluirán la amortización y el interés de los créditos que se autoricen para la financiación de las obras. El pago se efectuará en las Oficinas recaudadoras, en dinero efectivo y por trimestres adelantados. Las empresas de tranvías podrán acogerse a esta forma de pago cuando el término de sus respectivas concesiones no sea menor que el establecido para la extinción de la deuda.

Art. 26. Las Oficinas recaudadoras llevarán la contabilidad relativa a la contribución por obras realizadas mediante la presente ley, a fin de hacer constar los pagos que efectúen los contribuyentes, los cargos que corresponda

formularios por los servicios que adeuden y las multas del (6 %) seis por ciento anual, sobre el valor de los mismos en caso de mora, en la que incurrirá el deudor por la sola falta de pago en el plazo señalado para hacerlos, sin necesidad de interpelación judicial, ni extrajudicial. Los certificados o liquidaciones extraídas de los libros por el encargado de llevarlos, son instrumentos públicos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 979, inciso 5º del Código Civil y ejecutables por vía de apremio.

Art. 27. El propietario podrá anticipar el pago total de su débito o efectuar amortizaciones parciales no menores del diez por ciento (10 %) de su importe, en cuyo caso se deducirán los intereses acumulados a su cuenta, por los servicios ulteriores. Estos pagos se realizarán en efectivo o en títulos por su valor nominal, de los que se hubiesen emitido para el cumplimiento de la presente ley. Si la cancelación o pago parcial se efectuara en efectivo, su importe se aplicará como amortización extraordinaria.

Art. 28. Los escribanos no otorgarán escrituras ni el Registro de la Propiedad efectuará incripciones relativas al dominio o cualquier derecho real que limite o modifique aquél sin tener a la vista un certificado que establezca

haberse pagado los servicios vencidos y el corriente.

Los que así no lo hicieren, repondrán las sumas adeudadas y su correspondiente recargo.

Art. 29. Toda suma percibida en concepto de pago de las obras, como cualquier cantidad obtenida por pagos anticipados, recargos o diferencias entre el valor nominal de los títulos y el precio de su rescate, será reservada en la Tesorería General, en cuenta especial, a los efectos de las correspondientes amortizaciones periódicas. Las cantidades sobrantes, si las hubiera, engrosarán el fondo destinado a conservación de pavimentos y obras complementarias.

Art. 30. Los propietarios de inmuebles y empresas de tranvías que hayan pagado la construcción o reconstrucción de un afirmado o vereda, conforme a las disposiciones de ésta o cualquiera de las leyes de pavimentación anteriores, o bajo cualquier otro régimen en los cuales no se hubiera establecido plazo de duración, quedan eximidos de una nueva carga, con excepción de los casos previstos en el inciso b) del artículo 11 y en el artículo 16 mientras las obras no hayan llegado al límite de su duración, a los efectos de esta ley, que se fija en veintitrés (23) años para pavimentos con cubierta granítica sobre base de hormigón de cemento port-

land o asfáltico; quince (15) años para los de cubierta granítica sin base de hormigón, los de hormigón de cemento portland con o sin armadura metálica, los de cubiertas de ladrillos, madera o bituminosos sobre base de hormigón de cemento portland u hormigón de cemento asfáltico; diez (10) años para las carpetas asfálticas sobre base de macadam hidráulico o asfáltico; y seis (6) años para las calzadas de bajo costo, consistentes en carpetas bituminosas sobre bases estabilizadas con materia granular, cemento portland o emulsión asfáltica y veredas. Estos plazos serán contados a partir desde la fecha que sean puestas al cobro las respectivas cuentas.

Art. 31. La contribución especial creada por los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 se extinguirá por amortizaciones acumulativas, de acuerdo a los plazos fijados por el artículo 29, como límite de duración de los pavimentos y veredas.

Art. 32. La conservación de los pavimentos durante el período de vida establecido para cada tipo por el artículo 30, así como la conservación que no revista el carácter de reconstrucción, fuera de aquel período, será efectuada por el Gobierno de la Provincia, por intermedio de la Dirección de Pavimentación y su costo se atenderá con los fondos previstos en el artículo 33.

El costo de los trabajos de conservación cuando las reparaciones tengan como causa el empleo de nuevos materiales o nuevos tipos de pavimento con carácter experimental, en cuyo caso será sufragado por el Gobierno de la Provincia con los fondos de la presente ley.

La conservación de las veredas estará a cargo de los propietarios fronteros.

Las empresas de tranvías deberán conservar en buen estado la parte de afirmado que el artículo 11 declara a su cargo, y si no cumplieran con esta obligación, una vez vencido el plazo, que al efecto les fije la Dirección de Pavimentación, se procederá a efectuar los trabajos pertinentes a costa de la empresa remisa.

Art. 33. Para la atención de las obras de conservación comprendidas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá el ingreso en una cuenta especial denominada «Fondo Conservación Pavimentos» de las sumas que se recauden por los siguientes conceptos:

- a) Aporte de las empresas de tranvías, según lo dispuesto en el artículo 11, inciso g);
- b) El (1 %) uno por ciento del monto de los certificados de obras de pavimentación, repavimentación y obras complementarias que será descontado al efectuarse su pago;

- c) Los descuentos aplicados a los contratistas por deficiencias en las obras;
- d) Las multas aplicadas a los contratistas y que no tengan destino fijado por otras leyes;
- e) Una contribución municipal anual proporcional a la superficie de pavimentos recibidos definitivamente, cualquiera hubiese sido el régimen mediante el cual se construyeron y de acuerdo a la siguiente escala: (2) dos centavos por metro cuadrado de base de calzada de hormigón con o sin armadura y de cubierta granítica, con o sin hormigón; (5) cinco centavos por metro cuadrado de pavimento de carpeta asfáltica sobre base de hormigón de cemento portland o asfáltico, macadam asfáltico o hidráulico; y (10) diez centavos por metro cuadrado de calzada de «bajo costo». Estas sumas deberán ser previstas por las municipalidades en los respectivos presupuestos y depositadas en la cuenta «Fondo Conservación Pavimentos». El incumplimiento del depósito por parte de las municipalidades dará derecho al Gobierno de la Provincia a deducir su importe de la participación que le corresponda en las rentas fiscales.

Cuando el fondo de conservación así formado no alcanzare para cubrir el monto anual de los trabajos de conservación, el Poder Ejecutivo tomará las sumas necesarias de los fondos autorizados por esta ley, cuya deuda se extinguirá por amortizaciones acumulativas en los plazos que en cada caso fije el Poder Ejecutivo en base a la duración probable de los trabajos, afectándose al pago de los servicios el «Fondo Conservación Pavimentos».

Art. 34. Las sumas aportadas de acuerdo al inciso e) del artículo 33, se emplearán exclusivamente para las obras de conservación dentro del Partido correspondiente a cada Municipalidad.

Art. 35. Vencidos los plazos de duración legal de los pavimentos que fija el artículo 30, las municipalidades podrán cobrar a los propietarios las tasas establecidas en el inciso e) del artículo 33, en proporción a la superficie de pavimento correspondiente a cada inmueble.

Art. 36. La adquisición de maquinarias, equipos y materiales para la ejecución de obras de conservación podrá realizarse con cargo a la cuenta «Fondo Conservación Pavimentos», debiendo prorratearse su importe entre las obras en que se empleen e incluir esas sumas en las liquidaciones que se formulen a las municipalidades.

Art. 37. Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer anualmente hasta la suma de (\$ 100.000 $\frac{m}{n}$) cien mil pesos moneda nacional, de los fondos autorizados para la experimentación de materiales, equipos, métodos constructivos y nuevos tipos de pavimentos o mejoras de los existentes, ya sea en el terreno o en laboratorio, en base a un programa previamente formulado por la Dirección de Pavimentación. Las sumas autorizadas podrán ser invertidas en la adquisición de materiales, equipos, elementos de laboratorio y mano de obra, ejecutándose las obras mediante licitaciones públicas, pedidos de precios o por administración, según más convenga a las características de los trabajos.

El servicio de las sumas invertidas, hasta su extinción, que se fija en diez (10) años, será imputado a Rentas Generales.

Art. 38. El Poder Ejecutivo establecerá las garantías precisas, las épocas y forma en que las municipalidades depositarán las sumas necesarias para atender la construcción, reconstrucción o conservación de las obras. Dichas sumas ingresarán en la Tesorería General a la orden del Poder Ejecutivo, siendo directamente responsable la Provincia del abono puntual de los servicios que

en el caso de retardo de los contribuyentes se harán de Rentas Generales.

Art. 39. Las respectivas oficinas recaudadoras deberán depositar en la Tesorería General de la provincia de Buenos Aires, todos los fondos que por diversos conceptos estén afectados a esta ley, en dos rubros: uno denominado «Servicio del Crédito de Pavimentación de la provincia de Buenos Aires», y el otro «Fondo Conservación Pavimentos», según se trate de atender una u otra obligación.

Art. 40. Los materiales provenientes de los pavimentos a reconstruir serán empleados en la nueva pavimentación o destinados a afirmar otras calles, siempre que se trate de materiales adecuados a esos fines a juicio de la Dirección de Pavimentación.

En todos los casos el valor de los materiales aprovechables se descontará del costo de la pavimentación.

Art. 41. Al pagar cada certificado de obra correspondiente a construcción o reconstrucción de pavimentos, obras complementarias y veredas, se descontará a las empresas constructoras, en dinero efectivo, sin cargo de devolución, el seis por ciento (6 %) del importe del certificado. El cuatro y medio por ciento (4 ½ %) será destinado al pago de sueldos, viáticos, gastos generales de la Dirección de Pavimentación,

catastro, publicaciones e impresos; el uno por ciento (1 %) ingresará a la cuenta «Fondo Conservación Pavimentos» y el medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) se depositará en la cuenta correspondiente al Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas, del Ministerio de Obras Públicas (L. E. M. I. T.).

Para las obras de conservación, se descontará el cuatro por ciento (4 %), destinándose el tres y medio por ciento ($3 \frac{1}{2}$ %) para sueldos, viáticos y gastos generales de la Dirección de Pavimentación y el medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) se depositará en la cuenta correspondiente al Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L. E. M. I. T.).

Las sumas necesarias para el pago de sueldos, viáticos, gastos generales de la Dirección de Pavimentación, catastro, publicaciones e impresos, serán anticipadas de Rentas Generales con cargo a los mencionados aportes.

Art. 42. Las obras actualmente contratadas o autorizada su licitación, se registrarán por las leyes números 4125, 4203, 4609 y 4711.

Art. 43. Se considerarán acogidas a la presente ley, las municipalidades que hayan dictado ordenanza de acogimiento a la Ley número 4125.

Art. 44. Limitase la vigencia de las leyes 4125, 4203, 4609, y 4711 a las disposiciones del artículo 42 y al cumplimiento de lo establecido en la Ley 4796. Deróganse las leyes números 3214, 3405, 3388, 3457, 3782, 3943, 3994 y 4000, y las disposiciones de cualquier otra que se oponga a la presente.

Art. 45. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSÉ LADAGA ROSITO.	JUAN B. MACHADO.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Alfredo Panelli,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

La Plata, 22 de julio de 1947.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.
RAÚL A. MERCANTE.

Decreto Nº 33.592.

Registrada bajo el número cinco mil ciento treinta y nueve (5139).

Julio C. Lescano Gorordo.
Subsecretario de Gobierno.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo. Convocatoria a sesiones extraordinarias, inclusión, aprobación. Tomo V, pág. 4571 (febrero 5). Téxto, apéndice, págs. 4577, 4768 (febrero 5). Destino a la Comisión Especial de Trabajos Públicos y Leyes Conexas.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. —

Entrada y destino a las comisiones de Obras Públicas, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda. Tomo I, pág. 88. Despacho de las comisiones. Tomo I, pág. 408 (junio 27). Sanción definitiva. Tomo I, pág. 536 (julio 4).